

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00218 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*».

En el presente caso, el **Banco Davivienda S.A.**, instauró demanda contra **Cárnicos Fama S.A.S.**, y **Martha Cecilia Prieto Vargas** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago en julio 7 de 2022¹.

Sustentó sus pretensiones la parte actora, en que el extremo ejecutado contrajo unas obligaciones y, para garantizarlas, suscribió el cartular venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora en el pago de las obligaciones de él derivadas; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se les notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022 y, dentro del término concedido, guardaron silente conducta.

Así mismo, en el debido trámite de las diligencias se allegó escrito de subrogación, el cual fue resuelto en proveído diferente de esta misma calenda, precisando que el monto señalado se tendrá como pago por subrogación a la obligación principal adquirida a favor del Banco Davivienda S.A.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así mismo, téngase en cuenta la subrogación aceptada en proveído aparte de esta misma data.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

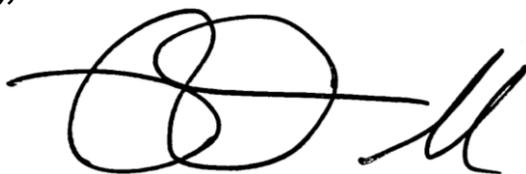
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

¹ Archivo digital "007AutoMandamiento".

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$6.200.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del C.G.P., remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d4fa12e65aea81945768cc5c166cd584697418983a87f14c6e8ca0c211ece9**

Documento generado en 27/09/2023 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>